



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00522-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por *NEGOCIANDO INMOBILIARIA* contra MATEO GIL MARTÍNEZ y ALI NURETTIN KAYA RUIZ, por los siguientes defectos:

- 1.- Los correos virtuales suministrados por el correspondiente gestor adjetivo, tanto en el escrito inaugural como en el poder, no aparecen inscritos en el competente sistema.
- 2.- En el mandato figura como interesada la aducida inmobiliaria, mientras que en el memorial genitor se establece que tal establecimiento mercantil funge en calidad de actor, lo que en lo absoluto resulta viable, en tanto que ese ente, al estar revestido de tal calidad (establecimiento comercial), carece de personería jurídica. Así, el apoderamiento y la acción han de provenir y formularse en representación del respectivo propietario, en torno a quien han de proporcionarse los datos de rigor (domicilio y direcciones física y digital de enteramiento).
- 3.- El acuerdo adosado a las sumarias carece de la firma del arrendador.
- 4.- El acontecimiento 5°, en el que se definen los cánones debidos, resulta ambiguo, difuso o ambivalente, puesto que no señala con claridad cuáles son las sumas periódicas realmente adeudadas, tanto así que inicialmente se expone un compendio de estipendios presuntamente insolutos, para culminar con que la obligación se suscitó frente a ciertos lapsos y cuantías puntuales, generándose incertidumbre al respecto. Por lo tanto, tal aspecto ha de exponerse con mayor claridad, esbozando con exactitud los intervalos y conceptos que efectivamente no fueron saldados, con lo que se garantizará el derecho de contradicción y defensa.
- 5.- En el aparte atinente a la cuantía y la competencia se señala que el trayecto ritual corresponde a uno de *quantum* mínimo, pero en el apoderamiento se indica que el asunto es verbal (menor cuantía). Es necesario salvar esa contradicción, acomodándose la información al real monto de las súplicas, las que, se insiste, han de clarificarse, siendo que hunden sus raíces en el hecho 5°, antes mencionado.



En consecuencia, se otorgará al actor el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el instrumento petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e001e38beb291e05fa08435eb8f477c8b6078415031cdd061144e6187898d92c

Documento generado en 29/08/2022 06:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>